

BUENAS PRÁCTICAS PROCESALES EN LOS DELITOS CONTRA EL
HONOR

Dr. Edhín Campos Barranzuela¹

SUMARIO: I.- Presentación. II.- Los delitos contra el honor. III.- El Nuevo proceso penal IV. Desarrollo del proceso oral. V.- Control de admisibilidad.- VI. Rechazar de plano la querrela.- VII. Libertad de expresión y Derecho al honor VIII. La Reparación Civil. IX. El reo contumaz. X.- De la medida de coerción. XI.- De la conciliación. XII.- De las pruebas incorporadas al proceso. XIII. El Código Procesal Penal. Decreto Legislativo 957.- XIV.- El Código de Procedimientos Penales de 1941. XV.- Algunas diferencias entre el Código de Procedimientos Penales y el Nuevo Código Procesal Penal. XVI.- Determinación Judicial de la pena. XVII.- El caso Magaly Medina.- XVIII.- Estadísticas sobre procesos de ejercicio privado de la acción publica en Huaura. XIX.- Bibliografía.

I.- Presentación.-

Desde el primero de abril del año 2009, se encuentra vigente en los Distritos Judiciales de Lambayeque, Piura y Tumbes, el Nuevo Código Procesal Penal y pronto se sumará a la calendarización programado por el Ministerio de Justicia, los Distritos Judiciales de Ica, Puno, Cuzco y Madre de Dios².

El nuevo sistema procesal penal ha generado en todo el país una esperanza de cambio caracterizado en muchas veces por un aparato judicial hacinado, caótico y hasta engorroso, es por ello que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Dr. Javier Villa Stein, ha manifestado que el propósito de este sistema es tener ningún preso sin sentencia, hasta fin de año, cuyas buenas intenciones y con la colaboración de todos los jueces penales, se cumplirá.

¹ Juez Penal Titular Unipersonal de Juzgamiento de Talara, Magíster, Doctorando en Derecho por la Universidad Nacional de Piura, Licenciado en Ciencias de la Comunicación Social y Profesor Universitario.

² Según el Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, se reprogramó el calendario oficial del Ministerio de Justicia de implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

Nuestro país se ha caracterizado por tener un modelo procesal inquisitivo, en donde ha predominado la influencia centro europea, en donde la mayor concentración de poder la tenía el Juez, pues la escritura y la reserva eran propios de sistema autoritarios y no de las democracias³ que respetan el Estado Constitucional de Derecho.

En este nuevo ordenamiento procesal, existe una clara división de funciones, en donde la principal función es la imparcialidad, pues el Juez debe encargarse de resolver la causa, sin sustituir a las partes y además existe el principio de igualdad de armas, todo ello apunta a apostar por una magistratura que garantice una correcta impartición de justicia, en donde previamente se escuchará la teoría del caso de cada una de las partes procesales.

II.- LOS DELITOS CONTRA EL HONOR:

Nuestro ordenamiento jurídico sustantivo, a partir del artículo 130° tipifica en el título II, Capítulo I, los delitos contra el honor, en la modalidad de injuria, calumnia y difamación, así como también prescribe su atipicidad, la procedencia e inadmisibilidad de la exceptio veritatis y la difamación e injuria encubierta o equívoca e injurias de carácter recíprocas.

En primer orden diremos que el delito de Calumnia, se encuentra tipificado en el artículo ciento treinta y uno del Código Penal Vigente y prescribe: “El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días - multa”, por lo que se entiende que la Calumnia, es la forma de delitos contra el honor, que consiste en la falsa imputación de un delito que da lugar a una acción pública.

³ Calderón Sumarriva. Ana. Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal. Egacal – Escuela de Graduandos Aguila & Calderon., Perú - Lima - 2006

Con respecto al delito de Difamación tipificado en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal Vigente, se establece que: “El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días - multa”. Por lo que en este orden de ideas la Difamación es la comunicación a una o más personas con ánimo de dañar, de una acusación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta una afectación a su honor, dignidad o reputación.

Asimismo se perpetra difamación agravada, cuando el presunto hecho punible se comete a través de la prensa, llámese en este caso a la radio, la televisión y la prensa escrita, amén de otros medios de comunicación social, como el facebook, hi5, twitter, fotolog, my space y otras redes sociales de alcance masivo a nivel nacional e internacional.

Dentro de este contexto la propalación de la información indica el Dr. Alonso Peña Cabrera⁴, en su libro sobre Derecho Penal parte especial Tomo I, “que la propalación de la información debe revelar una potencialidad suficiente para que el directo agraviado, pueda ser menoscabado su honor o reputación”.

Qué, el mayor contenido del injusto penal, se alcanza en la difamación, con la utilización de los medios de comunicación social, pues es evidente que dichas vías de comunicación permiten con facilidad que la noticia se propale a un mayor número de receptores, en consecuencia la difamación importa una mayor reprobación jurídico social, por cuanto la lesividad del bien jurídico adquiere una mayor intensidad⁵, reflejando en el menoscabo de la reputación social del sujeto pasivo, en la perturbación de los procesos de integración social.

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO RAUL (2008) Derecho Penal parte especial, editorial Idemsa, Lima – Perú, noviembre 2008, primera edición.

⁵ VILLA STEIN, Javier (1998) Derecho Pena. Parte especial, Delitos contra el Honor, la Familia y la Libertad, pagina 47, editorial San Marcos Lima 1998.

De la misma forma, el delito contra el honor, en la modalidad de Injuria, se configura cuando el sujeto activo ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vía de hecho, lo que significa que el medio empleado es la palabra dicha, esto es, que se requiere una acción, vale decir la realización de un acto en sí ultrajante. La ofensa puede también ser mediante, lo que en la doctrina se llama, “Injuria Real”, caracterizada por la presencia de gestos o cualquier otro signo representativo de un concepto o idea ultrajante.

Conforme se aprecia en la descripción típica recogida en el artículo ciento treinta del Código Penal vigente, el honor desde una posición normativa – funcional, ha de verse lesionado cuando se profieren frases, palabras, gestos o vías de hecho que poseen actitud suficiente como para perturbar de manera considerable la vida comunitaria del individuo, imposibilitando su participación en concretas actividades socio – económicas y culturales, menoscabando la dignidad humana, es por ello que la doctrina es unánime en indicar que la conducta injuriosa se manifiesta a partir de palabras, estas suponen proferir términos ofensivos, más concretos, insultos que afecten el decoro de la persona y su posición en la sociedad.

Qué, asimismo nuestro ordenamiento Penal Sustantivo, precisa, que para la comisión de los delitos contra el honor se requiera la concurrencia del dolo; diversos estudiosos de la materia, han coincidido en subrayar que la tipicidad subjetiva, reflejada en el dolo, es la actitud consciente y voluntaria del sujeto activo para dañar el buen nombre de la persona contra quien dirige su accionar, lo que significa que para su concurrencia se requiere entre otros presupuestos, el ánimo específico de atentar contra la reputación de una persona.

En consecuencia, en lo que respecta a los figuras procesales, materia de estudio, diremos que el Honor es un bien jurídico que protege la norma penal y tiene rango constitucional, pues así lo precisa el artículo dos inciso siete de la Carta Magna, al indicar que toda persona tiene derecho “al honor y a la buena reputación”.

III.- EL NUEVO PROCESO PENAL:

En efecto, con la puesta en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, podemos indicar que se varía en forma sustancial, el procedimiento para los delitos contra el honor, en efecto el Art. 107 establece que los delitos de ejercicio de la acción penal, el directamente ofendido, podrá instar ante el órgano jurisdiccional, vale decir ante el Juzgado Unipersonal de Juzgamiento, la sanción penal y la reparación civil, contra quién considere responsable del delito en su agravio y para tal efecto el ofendido se constituirá en querellante particular, con identificación de los datos y del domicilio del querellado.

El querellante particular, indica el Art. 109, está facultado para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer prueba de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil, interponer recurso impugnatorios, referidos al objeto penal y civil del proceso y cuantos medios de defensa y requerimiento, en salvaguarda de su derecho y además podrá intervenir en el procedimiento a través de un apoderado designado especialmente a este efecto, empero esta designación no lo exime de declarar en el proceso.

La novedad más importante de los delitos contra el honor, en la modalidad de injuria, calumnia y difamación, está orientada a que el proceso, se rige bajo las reglas del juicio oral y va a contar con todas las garantías constitucionales de oralidad y contradicción que el caso requiere y es allí en donde se actuarán todas las pruebas ofrecidas por las partes procesales.

El juicio oral es indudablemente la etapa más importante del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, en el presente caso por la demanda interpuesta por el querellante particular y se realiza con las garantías procesales reconocidas por la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales relativos a los Derechos Humanos, aprobado y ratificados por el Perú, rigen básicamente los principios de oralidad, la inmediación y la contradicción de la actuación probatoria, asimismo en su desarrollo se observan los principios de continuidad, concentración

de los actos del juicio, identidad física del Juzgador y presencia obligatoria del querellante⁶ y la audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prologarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

En esta etapa se producirá la prueba, bajo el control de los sujetos del proceso que actúan al amparo del principio de igualdad de armas y con todas las garantías constitucionales que informan el debido proceso.⁷

Albert Binder sostiene: “El juicio es la etapa principal del proceso penal, porque es allí donde se resuelve”, mejor dicho se redefine el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Este carácter definitivo resulta sumadamente importante para comprender la lógica del juicio oral (...), el juicio oral es mucho más estricto y más preciso en cuanto reglas de producción de prueba que en un sistema escrito y por otra parte el juicio oral requiere de mayor precisión⁸.

El desarrollo del juicio oral en los delitos de ejercicio privado de la acción penal, se desarrolla como sigue:

IV.- DESARROLLO DEL PROCESO ORAL (AUDIENCIA DE QUERELLAS)

I.- introducción:

1. El juez pone en conocimiento de los sujetos procesales que la audiencia se registrara por audio, cuya grabación demostrara su desarrollo; conforme lo establece el artículo 361.2, del código procesal penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.

⁶ Art. 356 del NCPP relativo al Juzgamiento - Preceptos Generales

⁷ Ibid, página 159

⁸ Ibid, página 159

II.- acreditación

2. El señor juez solicita que procedan oralmente a identificarse....

Una vez acreditada la asistencia de las partes procesales, el señor juez: precisa que la información proporcionada se considerará válida y cierta a efectos procesales, quedando autorizado el juzgado a notificar a los sujetos procesales.

III.- conciliación

3. El señor juez informa a las partes que la presente causa puede concluir via conciliación, por lo que propone la formula conciliatoria e invita a las partes procesales a conciliar.

(si no es posible el señor juez declara que a partir de ese momento que la audiencia se realizará en acto publico).

IV.- admisión de los medios probatorios:

4. El juez dispone al asistente jurisdiccional de cuenta de los medios probatorios admitidos en el juicio. (documentales, testigos, fotos, etc)

V.- alegatos de apertura

5. Planteamiento del caso de las partes

VI.- derechos del querellado

6. El juez informa al querellado que tiene los siguientes derechos:

- Que es libre de manifestarse sobre la denuncia presentada por el querellante.
- Que tiene derecho a no declarar sobre los hechos o de guardar silencio.

- Que, puede en cualquier estado del juicio ser oído con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido.
- Comunicarse con su abogado en cualquier momento sin que ello paralice la audiencia, salvo cuando esta rindiendo su declaración o antes de responder a las preguntas que le responden.

Acto seguido el señor juez le pregunta al querellado, si admite ser autor o participe del delito materia de querella, así como responsable de la reparación civil.

VII.- actuación de los medios probatorios

Los testigos por parte de la querellante:

El juez procede a tomarle el juramento de ley, así como sus generales de ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad.

Los testigos de la parte querellada:

El juez procede a tomarle el juramento de ley, así como sus generales de ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad.

VIII.- alegatos finales de las partes

- por parte del querellante
- por parte de la querellada

IX.- auto defensa del querellado

El juzgado pregunta al querellado si desea hacer uso de su derecho a la autodefensa. En este estado el señor, procede a dictar la sentencia correspondiente, o en todo caso tiene como alternativa suspender la audiencia dentro de las 48 horas, para la emisión del pronunciamiento jurisdiccional respectivo.

X.- sentencia

XI.- notificación

Juez: notifica en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia.

XII.- impugnación

El señor juez pregunta a las partes procesales si se encuentran conformes con la sentencia, caso contrario pueden interponer recurso de apelación.

11.-CONCLUSION:

Siendo las ... de la mañana se da por terminada la Audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmarla el Señor Juez y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

V.- CONTROL DE ADMISIBILIDAD:

Una de las innovaciones que ofrece el nuevo sistema procesal penal, indudablemente lo constituye, los presupuestos materiales o denominado control de admisibilidad para que sean admitidas o rechazadas las demandas de querellas.

El Juez Unipersonal tiene la oportunidad de apreciar si el querellante, al momento que interpone su demanda de ejercicio privado de la acción penal, conforme lo dispone en el Art. 108 inciso b) del NCPP, que el escrito debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad, el relato circunstanciado del hecho punible y exposición

de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige, además el Juez si considera que la querrela no es clara o está incompleta, dispondrá que el querellante particular, dentro del tercer día, aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale y si el querellante no lo hiciere, se expedirá resolución dando por no presentada la querrela y ordenando su archivo definitivo.

En la práctica y en los Distritos Judiciales en donde se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal, se ha presentado la figura, que la mayoría de demandas por querrelas, son declaradas inadmisibles, porque precisamente los señores abogados han estado acostumbrados a presentar un escueto escrito y no motivar, ni redactar la forma, modo y circunstancias del probable hecho punible, lo que ha ocasionado que los jueces unipersonales las declaren inadmisibles y en muchos casos sean archivadas, con el perjuicio de que no podrá interponerla nuevamente en los mismos términos y condiciones de la acción.

Esta situación me hace recordar el momento cuando entró en vigencia del Código Procesal Civil y en la mayoría de los caso, los jueces civiles rechazaban de plano las demandas, declarándolas inadmisibles, porque no cumplían con los presupuestos materiales que establece el Art. 424, por ello consideramos, que en la medida que los abogados, vayan familiarizándose con el nuevo sistema procesal penal, este alto índice disminuirá, pues en la ciudad de Talara - Piura para mencionar un ejemplo, se presentaron a propósito varios casos, asignados con los números 4457 - 2009, 5235 - 2009, 5945 - 2009, 5027 - 2009, 484 - 2009 y 5344 - 2009⁹, que no habían cumplido con los requisitos materiales estipulados en el artículo 460 inciso 1 del NCPP, por lo que en auto debidamente motivado, el Juzgado Unipersonal, los declaró inadmisibles, concediéndoles un plazo de tres días, para que se haga la subsanación correspondiente.

⁹ Juzgado Unipersonal de Juzgamiento de la Provincia de Talara, perteneciente a la Corte Superior de Piura

Precisamente las demandas de los casos sub –júdice, estaban orientadas, a que por ejemplo, se demandaba la comisión del delito de difamación, porque habían agraviado a la querellada y le habían dicho que tenía “ otro marido “ , “ que era una cachuda “ y que “ la habían visto con varios amantes “ , ante tanta generalidad de la pretensión, el Juzgador tenía que ejercer un control de admisibilidad, es decir, servir de filtro en la calificación, para no judicializar todo lo que se demandaba, pues hay cosas que de plano ni siquiera constituyen delito y además cierto sector de la doctrina coincide en denominarlos: los “ delitos muertos “ .

El Dr. Gonzalo Gabriel Gómez Mendoza, en su libro “Delitos Privados contra el honor”, de Editora Normas Legales del 2005, precisa que la querrela es un acto procesal del accionante y es un instrumento necesario que viabiliza el proceso penal y visualiza tres presupuestos de procedibilidad:

- 1.- Ostenta una condición de punibilidad.
- 2.- Es expresión de una acción privada y
- 3.- Es concebida con presupuestos procesales.

Es por esta razón que precisa que los presupuestos procesales, son los antecedentes necesarios para la instauración de la relación procesal, elementos objetivos a cuya pre existencia está condicionado el nacimiento de la acción procesal y del proceso y que las condiciones no se refieran a tales elementos en si considerados, sino de actos jurídicos.

En base a ello, es preciso indicar que el Magistrado antes de admitir a trámite una querrela, debe verificar los requisitos de procedibilidad establecidos en la norma procesal penal positiva, siendo así, se tiene que si no se ha precisado de forma clara los hechos, es decir, la forma, modo y circunstancias que motivaron la presente demanda, de manera que puedan crear convicción en el juzgador a fin de otorgar tutela jurisdiccional efectiva sobre su pretensión, se debe rechazar de plano y declarar la inadmisibilidad la pretensión del querellante, otorgándose hasta tres días de plazo para que subsane la omisión incurrida.

VI.- RECHAZAR DE PLANO LA QUERRELLA:

El artículo 460 inciso 3 del NCPP, establece que dentro del control de admisibilidad, el Juez por auto especialmente motivado, podrá rechazar de plano la querrella, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye delito, o la acción esté debidamente prescrita o verse sobre hechos punibles de acción pública.

Este control de admisibilidad, es sumamente importante, porque el Juez Unipersonal, en forma liminar puede rechazar la demanda, porque de su redacción, la teoría del caso y los medios de prueba que se anexan, se puede apreciar que los hechos no constituyen delito, no se ha individualizado al presunto auto y la acción evidentemente se encuentre prescrita.

En el Distrito Judicial de Piura, se presentó un caso, referido a que el querellante formulaba proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, contra el querrellado, sustentando en concreto que la supuesta afectación a su honor, se habría producido por el hecho que el querellado conforme al Reporte Periodístico del Diario La Hora, página 10 Sección REGIÓN del día Viernes 8 de Mayo del presente año, lo habría Difamado al declarar que “los hijos de “ La Peluda ”, uno conocido como “Briss” y el otro como “Enano”, siempre le hacían la vida imposible y lo habían amenazado con mandarlo a matar, porque creían que les está haciendo competencia en la comercialización de droga”, con el evidente ánimo doloso de perjudicar su dignidad como ciudadano, su honorabilidad como persona, y lo que es más grave, su reputación que tiene ante su vecindad, situación que alegaba que le causaba daño y estimaba que se estaría configurando el delito de Difamación previsto en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal Vigente.

Que, analizados los fundamentos fácticos reseñados, se llegó a la conclusión, que no se configuraba el supuesto de hecho contenido en la disposición legal a que se había hecho mención, en tanto y en cuanto no podía considerarse la atribución de un delito el que el querrellado, recurra a un medio de comunicación, para denunciar un

delito, lo que de por sí, no podía acreditarse el actuar doloso del querellado, pues con el sólo propósito de declarar ante el medio de comunicación que “ lo querían matar, los hijos de “La Peluda” a quienes se les conocía con los alias de “El Enano” y “Briss”, sin individualizar con nombres y apellidos, no se estaría atentando contra el honor del querellante; toda vez que el accionante infería que el querellado se refería a su persona cuando realiza tales declaraciones ante el medio periodístico, por el simple hecho de coincidir su apelativo de “ENANO”, por lo que se resolvió rechazar de plano la querrela interpuesta, porque los hechos a simple vista no constituían delito¹⁰.

Dentro de este contexto, es importante indicar que el problema se agudiza, cuando esta resolución que rechaza la demanda de querrela, es apelada y sube a la Sala de Apelaciones de la Corte Superior respectiva y el superior colegiado, revoca dicha resolución. Aquí se presenta un conflicto, pues al bajar el expediente a su Juzgado de origen, el Juez Unipersonal ya se encuentra “ contaminado “ , al haber expresado un criterio sobre los hechos que no constituyen delito, en consecuencia, se puede presentar la figura de que una vez se realice la audiencia del juicio oral, el a - quo¹¹ se pronuncie por una probable absolución, es por ello que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, con un buen criterio ¹², cuando ha revocado esta resolución a dispuesto que otro Juez Unipersonal conozca la causa, porque el, primero ya había adelantado opinión.

VII.- LIBERTAD DE EXPRESION Y EL DERECHO AL HONOR:

Que, no está demás indicar, que dentro de los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal se debe tener en cuenta, que en el marco constitucional de un Estado de Derecho y de plenas garantías fundamentales, se produce un

¹⁰ Parte resolutive de la causa Nro. 4573 – 2009, cuyo fallo es el siguiente: 4573 – 2009 RECHAZAR DE PLANO la querrela interpuesta por don Y.A.M.S. contra S.V.N. en consecuencia ORDENO el ARCHIVAMIENTO definitivo de los actuados. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: sin costas al no haberse admitido la querrela. NOTIFIQUESE.

¹¹ Así se le conoce al Juez inferior en grado.

¹² Expediente Nro. 2009 – 04850 -0 -2001 –JR-PE-I, de fecha trece de julio del 2009, cuya Sala de Apelaciones es presidida por el Dr. Juan Carlos Checley Soria.

conflicto permanente de bienes jurídicos plenamente protegidos, es decir, entre el derecho a la Libertad de Expresión (manifestación de opiniones o juicios de valor) e Información (imputación o narración de hechos concretos) y el Derecho al Honor que ciertamente gozan de igual rango constitucional, por lo que ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro. Siendo esto así, y tomando en consideración jurisprudencia comparada dada por el Tribunal Constitucional Español, quien se pronuncia sobre la “ posición prevalente de las libertades de expresión e información”, llegando a sostener que “La libertad de información es (...) un medio de información de opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales y entre ellos el derecho al honor, viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública, que es una institución constitucional del Estado democrático que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger”¹³, en este orden de ideas tal situación conflictual se resuelve mediante la Ponderación de Bienes Jurídicos, partiendo de una presunción favorable a la Libertad de Expresión e Información, por tratarse de un derecho colectivo en comparación con el Honor que es un derecho eminentemente personal”, además tomando en consideración el Artículo trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que “el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

VIII.- LA REPARACION CIVIL:

Muchos casos, también se han presentado en la práctica judicial, que al momento se interponer la demanda de querrela, no se narra, ni justifica la pretensión civil de la acción penal de ejercicio privado, pues precisamente la finalidad de los delitos contra el honor, es la sanción al querrellado y la reparación civil, a fin de que se “restaure “ el honor mancillado.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional Español: Exp. 165/1987,FJ10

Indudablemente, es difícil saber y explicar, cuanto cuesta el honor de una persona, pues unas tendrán mayor honor que otras y en consecuencia la reparación civil, será una más elevada que otra, pues no es lo mismo el honor de una prostituta, que de un calificado científico, empero en lo que si estamos de acuerdo y convergemos, es que ambos tienen honor, sea objetivo y subjetivo.

Por tal razón, es importante que al momento de la interposición de la demanda, se debe indicar en forma categórica y motivada, la pretensión civil, es decir, la razón y el porque alega que el honor, está valorizado en determinada cantidad de dinero,¹⁴ porque si no se hace, el Juez Unipersonal, la debe declarar inadmisibile y darle al querellante hasta tres días para que subsane la omisión incurrida.

Siendo esto así y dentro del nuevo ordenamiento jurídico Procesal Penal Positivo, para admitir las querellas, debe aplicarse lo establecido en el artículo ciento ocho inciso dos, del Nuevo Código Procesal Penal, sobre los requisitos para constituirse en querellante particular que señalan: “(...) c) “la precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente”.

Que, en base a ello, es preciso indicar que el Magistrado antes de admitir a trámite una querella, debe verificar los requisitos de procedibilidad establecidos en la norma procesal positiva, siendo así, en cuanto a la Reparación Civil el artículo noventa y dos prescribe que: “la reparación civil se fija conjuntamente con la pena”, así mismo el artículo noventa y tres tipifica que: “la reparación comprende:

1.- la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y

2.- La indemnización de los daños y perjuicio”.

Al respecto el Dr. Raúl Peña Cabrera en su Tratado de Derecho Penal Volumen I – Parte General (1983) respecto a la Reparación Civil, manifiesta que no siempre se

¹⁴ A decir verdad, en nuestro país, no existe un arancel para cuantificar el honor de las personas, como si existe en las empresas de seguros, un arancel de la vida humana.

determina con la pena ya que esta solo requiere de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño causado de manera ilícita.” Por lo que, siendo así, la reparación civil está referida a un interés privado y tiene relación directa con el daño causado. En consecuencia se tiene que el querellante al haber precisado la justificación correspondiente al monto de su reparación civil, no se encuentra fundamentada su demanda, es decir, no existe una argumentación jurídica suficiente y coherente respecto a lo que solicita como pretensión civil, en consecuencia se declara inadmisibile la demanda y se le otorga hasta tres día de plazo para que subsane la omisión incurrida.

IX.- EL REO CONTUMAZ:

El artículo 463 inciso dos, establece que si el querellado, debidamente notificado, no asiste al juicio oral o se ausenta durante su desarrollo, se le declarará reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva, reservándose hasta que sea habido.

En efecto, este dispositivo legal, está orientado, a que el querellado debe concurrir a juicio, para que levante los cargos que le imputa el querellante particular y si no concurre, se le declarará reo contumaz y en consecuencia, se le dispondrá la conducción compulsiva, que conforme ya se viene aplicando en los diferentes Distritos Judiciales en donde se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal, se entiende que la conducción compulsiva no es una detención, sino la comparecencia obligatoria del querellado por parte de los efectivos de la Policía Nacional, para que lo pongan a disposición del Juzgado requiriente en el horario de lunes a viernes, en la hora del despacho judicial, y así evitar futuros procesos constitucionales de habeas corpus, por ejemplo en el Distrito Judicial de Piura, el horario Judicial es de 7:45 a 4:15 p.m.¹⁵

¹⁵ En otros Distritos Judiciales el horario varía de acuerdo a las estaciones del año.

Según el diccionario de la Real Academia Española¹⁶ la palabra contumaz significa: “Rebelde, porfiado y tenaz en mantener un error”. Según Cabanellas, citado por Kadgand Lovaton, “Se entiende por contumaz a la persona: “Obstinada, terca, porfiada en el error”, este mismo autor señala que en el derecho procesal, es rebelde el demandado que no se apersona en autos o no contesta la demanda; el acusado que no comparece para contestar los cargos¹⁷.

Desde el punto de vista del derecho procesal penal, es contumaz el imputado que conoce de modo cierto e inobjetable que se encuentra comprendido en un proceso penal; que sabe que es citado a las diligencias y, sin embargo no concurre a ellas. El Dr. César Martín Castro – Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, dice que lo esencial de la contumacia es que el imputado tiene conocimiento del proceso penal que está por instaurarse o que se le sigue en su contra y, no obstante ello, dolosamente deja de asistir a los emplazamientos judiciales que le formulan¹⁸.

Que, en tal sentido el artículo trescientos cincuenta y cinco inciso cuatro del Nuevo Código procesal penal prescribe que: (...) “el emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada”, así mismo el artículo cuatrocientos sesenta y tres inciso dos del mismo cuerpo Legal prescribe: (...) “Si el querellado, debidamente notificado, no asiste al juicio oral o se ausenta durante su desarrollo, se le declarará reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva, reservándose el proceso hasta que sea habido”. Por lo que en este orden de ideas y la normatividad acotada positiva, el Juez del Juzgado Unipersonal de Talara, debe resolver declarando reo contumaz al querellado y en consecuencia ordenar su conducción compulsiva de la accionada para su obligatoria concurrencia al Juzgado Penal Unipersonal y asimismo oficiar a la Dependencia Policial de la localidad y a nivel nacional, para que conduzcan a la querellada a la sede del Juzgado y además se

¹⁶ Reyes Alvarado, Víctor Raúl: Las Declaraciones de Ausencia Y contumacia en el código Procesal Penal 2004, con la experiencia de Huaura. Huacho 24 de Marzo del 2009.

¹⁷ Kadagán Lovatón, Rodolfo. Manual de Derecho Procesal Penal, op. Cit. Pag. 819.

¹⁸ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Grijley 2da. Edición. Tomo I p. 282.

procede a archivar la causa hasta que sea puesto a disposición del Juzgado requiriente a la querellada.

X.- DE LA MEDIDA DE COERCION:

El artículo 463 del Nuevo Código Procesal Penal, prescribe que únicamente procede dictar medidas de coerción personal contra el querellado, la de comparecencia simple o restrictiva, según el caso. Las restricciones solo se impondrán si existen fundamentos razonables del peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

Las medidas de coerción, las define el maestro Oré Guardia¹⁹, como “ ... Las restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo “. Es por esta razón que las provisionales, adoptan funciones cautelares o asegurativas de la prueba y su finalidad es tuitiva y coercitiva.

Dentro de los principios y derechos que informan la procedibilidad de las medidas cautelares, se encuentran el principio de necesidad, de proporcionalidad, razonabilidad, de legalidad, de prueba suficiente, de jurisdiccionalidad y provisionalidad.

El Tribunal Constitucional se ha expresado en reiteradas oportunidades sobre la proporcionalidad y razonabilidad e las medidas cautelares²⁰, ha manifestado que “ por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso.

¹⁹ Oré Guardia, Arsenio. Estudios de Derecho Procesal Penal. Alternativas – Lima 1993.

²⁰ Caso: Exp. 2235 – 2004 –AA/TC

Esta protección de fines constitucionalmente relevantes, la que en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales, por ello desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad, cada vez que este persiga garantizar un fin legítimo y además de rango constitucional.

Por su parte el máximo intérprete de la Constitución, alega que el principio de proporcionalidad exige, a su vez que la medida limitativa satisfaga los sub criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir que exista una relación de medio a fin de que entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar de aquel.

Que, asimismo en la sentencia Nro. 0050 – 2004 – AUI /TC, el Tribunal Constitucional ha destacado que...” de acuerdo con el principio de proporcionalidad, strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de esta debe ser, por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados; el de la realización del fin de la medida y el de la afectación del derecho fundamental. “

En tal sentido los proceso de ejercicio privado de la acción penal, como el de querellas, al momento que se cumple con el control de admisibilidad, el Juez Unipersonal admite la demanda y corre traslado en el término de cinco días al querellado y para tal efecto, al momento de admitir la misma, puede hacerlo con la medida cautelar personal de comparecencia simple o con comparecencia con restricciones.

La medida de comparecencia simple²¹, consiste en el orden de comparecer ante la autoridad judicial o fiscal en que el imputado sea llamado y será de aplicación en todos aquellos casos en que la pena es de carácter leve y además en donde no concurra a otra medida coercitiva más gravosa.

En cambio en la medida cautelar personal de comparecencia con restricciones, está orientada, según lo establece el Art. 287 del Nuevo Código Procesal Penal, al cumplimiento de reglas de conducta, a fin de que el querellado concurra a sede judicial.

La norma procesal positiva, establece además que el, Juez Unipersonal puede imponer la medida cautelar de comparecencia restrictiva o variar la de comparecencia simple a restrictiva, siempre y cuando existan fundamentos razonables de peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

Para calificar el peligro de fuga²², el Juez tendrá en cuenta, el arraigo en el país del imputado, domicilio, asiento de la familia, negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país definitivamente o permanecer oculta, además se tiene en cuenta la gravedad de la pena, la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta frente al proceso, es decir su comportamiento durante el procedimiento.

En cambio para calificar el peligro de obstaculización, el Juez Unipersonal tendrá en cuenta el riesgo razonable que el imputado²³, destruirá, modificará, falsificará o suprimirá elementos de prueba, además la influencia que el imputado ejercerá a los testigos o peritos y además el peligro que pueda inducir a otros elementos de prueba a mantener una conducta reticente.

En algunos casos, se ha presentado en la práctica judicial, que el magistrado al momento de admitir la demanda, lo hace con comparecencia simple, pero al momento que se corre traslado y contesta la misma, el querellante antes de la

²¹ Selección de Lecturas. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Lima –Perú, pagina 226.

²² Art. 269 del Nuevo Código Procesal Penal

²³ Art. 270 del Nuevo Código Procesal Penal

realización del juicio oral, solicita la variación de la medida cautelar personal de comparecencia simple a comparecencia con restricciones, aduciendo antecedentes o la gravedad de la demanda.

Frente a estos casos, que se presentan en la práctica procesal, el querellante debe probar el peligro de fuga y el entorpecimiento de la actividad probatoria, pues aquí debe realizar la labor del representante del Ministerio Público, cuando solicita ante el Juez de la investigación preparatoria el requerimiento de una medida cautelar, por ejemplo la de prisión preventiva, por ello si el querellante no lo demuestra con suficiente actividad probatoria, se corre el riesgo, que la variación de la medida cautelar, sea declarada infundada en todos sus extremos.

XI.- DE LA CONCILIACION

El Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 462 inciso 3, establece que una vez, instalada la audiencia se instará a las partes, en sesión privada, a que concilien y logren un acuerdo, sino es posible la conciliación, sin perjuicio de dejar constancia en el acta de las razones de su no aceptación, continuará la audiencia en acto público, siguiendo lo pertinente las reglas de juicio oral.

Que, en consecuencia, debe entenderse que la Conciliación Procesal es el acuerdo entre las partes para poner término a un conflicto de intereses en cualquier estado del proceso. En este aspecto, los magistrados deben poner el máximo empeño, a fin de que los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal - querellas - logren su máximo propósito y se reestablezca de esta manera la paz social entre las partes procesales, toda vez que será mil veces mejor que los sujetos procesales, lleguen a un acuerdo armonioso que continuar con la secuela de un proceso, que si bien ahora son más rápidos, siempre serán molestos para los justiciables.

Que, en tal sentido y de conformidad con el artículo trescientos veintitrés al trescientos veintiséis del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, corresponde al Juez aprobar la conciliación al tratarse de derechos disponibles,

dando concluido el presente proceso, por lo que siendo esto así, la misma que tiene efectos de una sentencia con autoridad de COSA JUZGADA, debiendo el magistrado proceder a su anotación en el Legajo de Conciliaciones del Juzgado; en consecuencia se da por concluido el proceso y se archiva definitivamente los autos en el modo y forma de Ley.

XII.- DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS AL PROCESO:

Qué, los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal, se regulan por el proceso penal común, en consecuencia la incorporación de la prueba, es de vital importancia para la toma de la decisión jurisdiccional y para que ello se produzca el Juez debe tener indicios reveladores, elementos de convicción, actos de prueba y elementos de prueba.²⁴

Qué, de lo expuesto ut supra, queda claro que toda la actividad probatoria, está regida por los principio y limites regulados por la Constitución, Tratados Internacionales y por la reglas generales del Nuevo Código Procesal Penal incluyendo las del título preliminar, ello se explica demás porque, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, el derecho a la prueba tiene carácter de derecho fundamental y tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado.²⁵ Es por ello, que como también lo ha afirmado la jurisprudencia constitucional, el derecho a la prueba, también está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales en cuestión – límites intrínsecos²⁶.

En tal sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo Trescientos cincuenta y dos inciso quinto, párrafo b del Nuevo Código Procesal Penal referidos

²⁴ Espinoza Goyena, Julio César. Academia de la Magistratura. El Sistema Acusatorio Penal. Módulo 04 La Prueba. marzo- junio 2009.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 1014 – 2007 –PHC/TC, caso Salas Guevara.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 4831 – 2005 –PHC/TC.

a La Admisión de los Medios de Prueba ofrecidos, se requiere que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para mejor conocimiento del caso y además que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil.

Que, en el Juzgado Unipersonal de Talara perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Piura, tuvimos el caso Nro. 5027 – 2009, mediante el cual, se podía apreciar que el medio probatorio ofrecido por las querelladas T.B.C. y S. L.B. referido al Informe que debería emitir el Señor Juez de Paz del sector Urbanización Popular Talara Alta, en nada aportaba al esclarecimiento de los hechos fácticos, toda vez que las propias querelladas, las que habían sido demandadas por la comisión del presunto delito contra el honor, en la modalidad de Injurias y Difamación, eran ellas quienes tenían que realizar los descargos correspondientes y proponer los medios probatorios que podrían desvirtuar los hechos fácticos que les imputa la querellante C.C.V, por lo que no habiendo sido pertinentes y útiles para el proceso penal, se procedió a rechazar de plano ese medio probatorio.

Esta función jurisdiccional, está orientada, a que todo los medios probatorios, deben de servir para ilustrar al Juez, al momento de la toma de decisión, caso contrario no siendo útil, pertinente y conducente, se puede rechazar liminarmente, en auto debidamente motivado.

XIII.- EL CODIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 – DECRETO LEGISLATIVO 957

LIBRO QUINTO

LOS PROCESOS ESPECIALES

SECCIÓN IV

PROCESO POR DELITO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 459º.- Querella.-

1. En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulará querrela, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal.
2. El directamente ofendido por el delito se constituirá en querellante particular. La querrela que formule cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 109°, con precisión de los datos identificatorios y del domicilio del querrellado.
3. Al escrito de querrela se acompañará copias del mismo para cada querrellado y, en su caso, del poder correspondiente.

ARTÍCULO 460° Control de Admisibilidad.-

1. Si el Juez considera que la querrela no es clara o está incompleta, dispondrá que el querellante particular, dentro de tercer día, aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciera, se expedirá resolución dando por no presentada la querrela y ordenando su archivo definitivo.
2. Consentida o ejecutoriada esta resolución, se prohíbe renovar querrela sobre el mismo hecho punible.
3. El Juez, por auto especialmente motivado, podrá rechazar de plano la querrela cuando sea manifiesto que el hecho no constituye delito, o la acción esté evidentemente prescrita, o verse sobre hechos punibles de acción pública.

ARTÍCULO 461°.- Investigación preliminar.-

1. Cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona contra quien se quiere dirigir la querrela, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar, el querellante solicitará al Juez en su escrito de querrela su inmediata realización, indicando las medidas pertinentes que deben adoptarse. El Juez Penal, si correspondiere, ordenará a la Policía Nacional la realización de la investigación en los términos solicitados por el querellante, fijando el plazo correspondiente, con conocimiento del Ministerio Público.

2. La Policía Nacional elevará al Juez Penal un Informe Policial dando cuenta del resultado de la investigación preliminar ordenada. El querellante, una vez notificado de la recepción del documento policial, deberá completar la querrela dentro del quinto día de notificado. Si no lo hiciere oportunamente caducará el derecho de ejercer la acción penal.

ARTÍCULO 462º.-Auto de citación a juicio y audiencia.-

1. Si la querrela reúne los requisitos de Ley, el Juez Penal expedirá auto admisorio de la instancia y correrá traslado al querrellado por el plazo de cinco días hábiles, para que conteste y ofrezca la prueba que corresponda. Se acompañará a la indicada resolución, copia de la querrela y de sus recaudos.

2. Vencido el plazo de contestación, producida o no la contestación, se dictará el auto de citación a juicio. La audiencia deberá celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta.

3. Instalada la audiencia se instará a las partes, en sesión privada, a que concilien y logren un acuerdo. Si no es posible la conciliación, sin perjuicio de dejar constancia en el acta de las razones de su no aceptación, continuará la audiencia en acto público, siguiendo en lo pertinente las reglas del juicio oral. El querellante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público, sin perjuicio de poder ser interrogado.

4. Los medios de defensa que se aleguen en el escrito de contestación o en el curso del juicio oral se resolverán conjuntamente en la sentencia.

5. Si el querellante, injustificadamente, no asiste a la audiencia o se ausente durante su desarrollo, se sobreseerá la causa.

ARTÍCULO 463º Medidas de coerción personal.-

1. Únicamente podrá dictarse contra el querrellado la medida de comparecencia, simple o restrictiva, según el caso. Las restricciones sólo se impondrán si existen fundamentos razonables de peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

2. Si el querellado, debidamente notificado, no asiste al juicio oral o se ausente durante su desarrollo, se le declarará reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva, reservándose el proceso hasta que sea habido.

ARTÍCULO 464° Abandono y desistimiento.-

1. La inactividad procesal durante tres meses, produce el abandono del proceso, que será declarado de oficio.
2. En cualquier estado del proceso, el querellante puede desistirse o transigir.
3. El que se ha desistido de una querrela o la ha abandonado, no podrá intentarla de nuevo.

ARTÍCULO 465° Muerte o incapacidad del querellante.-

Muerto o incapacitado el querellante antes de concluir el juicio oral, cualquiera de sus herederos podrá asumir el carácter de querellante particular, si comparecen dentro de los treinta días siguientes de la muerte o incapacidad.

ARTÍCULO 466° Recursos.-

1. Contra la sentencia procede recurso de apelación. Rigen las reglas comunes para la admisión y trámite del citado recurso.
2. Contra la sentencia de la Sala Penal Superior no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 467°.- Publicación o lectura de la sentencia.-

En los delitos contra el honor cometidos mediante la palabra oral o escrita o la imagen por cualquier medio de comunicación social, a solicitud del querellante particular y a costa del sentenciado, podrá ordenarse la publicación o lectura, según el caso, de las sentencias condenatorias firmes.

TÍTULO IV - LA VÍCTIMA - CAPÍTULO III

EL QUERELLANTE PARTICULAR

ARTÍCULO 107° Derechos del querellante particular.-

En los delitos de ejercicio privado de la acción penal, conforme al numeral 2 del artículo 1°, el directamente ofendido por el delito podrá instar ante el órgano jurisdiccional, siempre conjuntamente, la sanción penal y pago de la reparación civil contra quien considere responsable del delito en su agravio.

ARTÍCULO 108° Requisitos para constituirse en querellante particular.-

1. El querellante particular promoverá la acción de la justicia mediante querrela.
2. El escrito de querrela debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:
 - a) La identificación del querellante y, en su caso, de su representante, con indicación en ambos casos de su domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro;
 - b) El relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige;
 - c) La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente; y,
 - d) El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes.

ARTÍCULO 109° Facultades del querellante particular.-

1. El querellante particular está facultado para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer prueba de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil, interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso, y cuantos medios de defensa y requerimientos en salvaguarda de su derecho.
2. El querellante particular podrá intervenir en el procedimiento a través de un apoderado designado especialmente a este efecto. Esta designación no lo exime de declarar en el proceso.

ARTÍCULO 110ª Desistimiento del querellante particular.-

El querellante particular podrá desistirse expresamente de la querrela en cualquier estado del procedimiento, sin perjuicio del pago de costas. Se considerará tácito el

desistimiento cuando el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia. En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la diligencia o, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella.

XIV.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1941.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS DE CALUMNIA, DIFAMACION, INJURIA Y CONTRA EL HONOR SEXUAL

Artículo 302.- En los delitos de calumnia, difamación, injuria y contra el honor sexual no perseguibles de oficio, es indispensable la querrela de la parte agraviada ante el juez instructor, con indicación de los testigos que deben ser examinados y acompañando, en su caso, la prueba escrita de los hechos delictuosos. En los delitos contra el honor sexual, se puede también solicitar el nombramiento de peritos. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27115, publicada el 17-05-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 302.-

En los delitos de calumnia, difamación e injuria no perseguibles de oficio, es indispensable la querrela de la parte agraviada ante el juez instructor, con la indicación de los testigos que deben ser examinados y acompañando, en su caso, la prueba escrita de los hechos delictuosos."

Artículo 303.-

El juez instructor citará al querrellado mediante cédula, expresando en ella el delito que se le imputa, el nombre de los testigos ofrecidos, el de los peritos nombrados, si

los hubiere, y el día y hora en que deben comparecer juntos, querellante, querellado, testigos y peritos. Estos últimos con su respectivo dictamen. En la misma cédula se expresará que el querellado tiene derecho para llevar hasta tres testigos que rectifiquen los hechos imputados, o demuestren la parcialidad de los testigos ofrecidos por el querellante, y si hay prueba pericial, un perito que discuta los dictámenes de los peritos judiciales o los presentados por el querellante. A esta cédula se acompañará una copia de la querrela.

Artículo 304.-

La citación no podrá ser para antes del quinto día, ni para después del décimo de la notificación. Se dejará copia en autos de la cédula respectiva.

Artículo 305.-

La diligencia de notificación deberá ser firmada por el querellado o por un testigo, si aquél no sabe hacerlo. Si el querellado se resiste a firmar, se hará constar por el actuario. Si no se le encuentra en su domicilio, se dejará durante dos días consecutivos cédula pegada en la puerta, debiendo hacer constar el actuario en los autos, el haberse enterado de que la casa en donde se han puesto las cédulas es efectivamente la que ocupa el querellado y que éste no se halla ausente. El actuario indicará en la diligencia los miembros de familia del querellado o los vecinos de quienes ha tomado los datos.

Artículo 306.-

Reunidos ante el juez instructor el querellante, el querellado y los testigos, el juez Invitará a las partes a conciliarse. Si hay conciliación se sentará el acta respectiva, que firmarán el juez, las partes y el actuario.

Artículo 307.-

Si el querellante no concurre, el juez citará a segundo comparendo, bajo apercibimiento de dar a aquél por desistido de su acción. Si no compareciera, se cortará el procedimiento.

Artículo 308.-

Si no hay conciliación, el juez examinará al querellante, al querellado y a los testigos de ambas partes, en la forma indicada por este Código. Si se presenta prueba escrita, invitará al firmante o al supuesto autor a que la reconozca. Si por tratarse de delito contra el honor sexual, hay reconocimiento de peritos, procederá respecto de ellos el examen prescrito en el artículo 167. De todo lo actuado en el comparendo se sentará acta, que firmarán el juez, el actuario, el querellante, el querellado, los testigos y los peritos. Si alguien se niega a firmar, se hará constar el hecho y los motivos que adujere.

Artículo 309.-

Concluído el comparendo, el juez elevará la instrucción al Tribunal Correccional, con noticias de las partes.

Artículo 310.-

Recibidos por el Tribunal Correccional los actuados, el Presidente fijará día para la audiencia, que se celebrará en privado. Pueden concurrir a la audiencia los peritos que hicieron el reconocimiento en la instrucción u otros peritos; pero ninguna de las partes puede llevar más de un perito nuevo.

Artículo 311.-

Concluídos los debates, el Tribunal Correccional pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas del título respectivo.

XV.- ALGUNAS DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CODIGO PROCESAL PENAL:

- El Código de Procedimientos Penales de 1941, establecía dos procedimientos para las querellas, una para las querellas simples y otra para las agravadas y que se cometían a través de los medios de comunicación social.

- Con el Nuevo Código Procesal Penal, las querellas, se sustancian a través de un solo proceso, no importa que sea por prensa, medio de imprenta, radio, el juicio oral se desarrolla a través de un solo proceso y se plantea ante el Juez Penal Unipersonal.
- La querella, es interpuesta sólo por la persona ofendida o su representante legal, el Nuevo Código Procesal lo denomina como Querellante Particular, el cual, para hacer valer su derecho, tiene que cumplir con determinados requisitos (Art.109 NCPP) y si no se declara en el proceso se tendrá por no presentada la misma la demanda.
- El Ministerio Público no interviene como sujeto procesal, el querellante particular asume las facultades y obligaciones del Ministerio Público, por tanto, se convierte en único impulsor del procedimiento, el mismo que no sólo promueve la acción penal, introduce una pretensión civil, sin perjuicio de poder ser interrogado en juicio.
- Con el nuevo sistema procesal, el Juez Unipersonal, ejerce un control de admisibilidad de los delitos de ejercicio privado, pues puede declarar inadmisibles una demanda o rechazarla de plano, si considera que los hechos no constituyen delito.
- Admitida la querella, el Juez dicta auto admisorio y corre traslado a la otra parte querellada, para que conteste lo que a su derecho corresponda, y alega además cuales van a ser sus medios de prueba y luego se fija fecha para el Juicio Oral.
- El querellante si no concurre a la Primera Citación a Juicio Oral, se sobreseerá la causa, salvo que el querellante justifique su inasistencia antes de la realización del Juicio Oral.

- Generalmente se apertura el proceso por acción privada, es con comparecencia simple y no con mandato de comparecencia restrictiva, por lo que la pena máxima es de tres años y ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa, en el transcurso del proceso y antes de la realización del juicio oral, se puede solicitar la variación de medida cautelar de comparecencia simple por la de comparecencia con restricciones.
- Respecto a los plazos, el Nuevo Código Procesal Penal, es más perentorio, pues una vez admitida admitida la demanda, se corre traslado por cinco días y con o sin la contestación se fija fecha para el juicio oral, el mismo que no puede ser antes del décimo ni después de trigésimo día, es más el Juez está facultado para dictar sentencia en el mismo acto de la diligencia, la misma que puede ser de carácter absolutoria o condenatoria.
- En el Código de Procedimientos Penales, si bien los plazos al parecer son más cortos, en la práctica, existía dilatados meses y hasta más de un año para dictar sentencia y cuando se señalaba fecha para la lectura de sentencia, la práctica recuerda que la misma iba a ser condenatoria; en cambio en el nuevo modelo procesal se cita para la audiencia de lectura de sentencia, hasta 48 horas después de haberse producido el juicio oral, y la misma puede ser absolutoria o condenatoria.
- La inactividad por el periodo de tres meses produce el abandono.
- El querellante puede desistirse o transar. Una vez desistido la querella no podrá interponerla nuevamente.
- Una de las innovaciones de este nuevo sistema procesal, es la intervención de la Policía Nacional en los procesos de ejercicio privado de la acción penal, pues cuando se ignore el nombre domicilio de la persona contra quién se quiere dirigir la querella o cuando para describir clara, precisa y circunstancialmente el

delito fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar, el querellante solicitará al Juez en su escrito de querrela, su inmediata realización, indicando las medidas pertinentes que debe adoptar, el Juez Penal si considera pertinente ordenará a la Policía Nacional la realización de una investigación en los términos solicitados por el querellante y se da un plazo perentorio y se le da a conocer al representante del Ministerio Público.

- La Policía Nacional en este caso elevará al Juez Penal un informe dando cuenta del resultado de la investigación preliminar ordenada, el querellante una vez notificado de la recepción del documento policial, deberá completar la querrela dentro del quinto día de notificado y si no lo hiciere caducará oportunamente el derecho de ejercer ala acción penal.

XVI.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

El Dr. Francisco Távara Córdova ²⁷, cuando inauguró el Seminario Taller de los Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena en la ciudad de Piura, decía: "...En el proceso penal ²⁸, la labor del magistrado juega un papel de vital importancia, toda vez que, en esta clase de procesos donde se ve involucrada la libertad de la persona. La responsabilidad del Juez al conducir un proceso penal, precluído de etapas, culmina con la etapa decisoria, con el veredicto final, el cual va a definir la situación jurídica del imputado. la sentencia reviste suma importancia, ya que congrega la investigación realizada en el proceso y será el Juez, quién evalúe, califique y valore todas las actuaciones judiciales para la toma de decisión más justa, pronta y eficaz, aplicando cabalmente el derecho y las leyes vigentes.

Por estas consideraciones y encontrándose debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del querrellado, así como los hechos expuestos con los medios

²⁷ Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República

²⁸ Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial. Nuevos criterios para la determinación judicial de la pena.. Lima - Perú

probatorios actuado en juicio oral, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tenerse en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, la que no se agota en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico, así tenemos que el artículo cuarenta y seis del Código penal Vigente establece los criterios que ha de tener en cuenta el Juzgador para determinar la pena aplicable a cada caso.

Por lo que a efectos de la imposición de la pena al querellado, se debe tenerse en cuenta las condiciones personales, así tenemos que el procesado debe ser un agente primario, que no cuente con antecedentes penales y judiciales, su nivel social, grado de cultura, su estado de salud, edad, debiéndose aplicar en este caso, una pena acorde con el Principio de Humanidad, establecido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo que se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del estado, mediante la imposición de una pena que cumpla con los fines de la prevención, protección y resocialización y estando a la modalidad del hecho punible, teniendo en cuenta la magnitud del hecho cometido y las condiciones personales del querellado.

XVII.- EL CASO MAGALY MEDINA:

Indudablemente uno de los casos más emblemáticos que se ha tenido en la historia del periodismo peruano, es la sentencia de carácter efectiva que la Dra. María Teresa Cabrera Vega – Juez del Vigésimo Juzgado Penal de Lima, expidió contra la periodista y conductora de televisión Magaly Medina Vela y su productor Ney Guerrero Orellana, por el delito de difamación a través de medios de comunicación social, imponiéndoles cinco meses y tres meses de pena privativa de la libertad de carácter efectiva y al pago de ochenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, en agravio del futbolista internacional Paolo Guerrero Gonzales.

Precisamente el expediente asignado con el número 22 - 2008 en el considerando undécimo, para fundamentar la determinación judicial de la pena de carácter efectiva indicaba: “ No obstante lo anterior, dada la penalidad establecida por el delito que se juzga, la suscrita considera que estando además a las condiciones personales de los agentes, es altamente probable que pretendan volver a cometer otro delito de semejante naturaleza, por lo que resulta necesario reivindicar el derecho al honor como derecho fundamental, relevando su importancia no solo para el individuo sino también para la sociedad, porque la falta de protección puede provocar una alteración indeseada en la forma de ejercer otros derechos, lo que puede llevar consigo un considerable aumento de la agresividad social y considerando que según nuestro ordenamiento penal sustantivo, la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, debe ser proporcional y coherente en el hecho “.

Qué, no está demás que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Recurso de Nulidad Nro. 449 – 2009, declaró haber nulidad en la propia sentencia de vista que por mayoría revoca el extremo de la efectividad de la pena impuesta de cinco meses de pena privativa de la libertad efectiva y reformándola impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo de prueba.

Dentro del considerando décimo establecía : “ que conforme a la teoría de la unión, que sostiene que tanto la retribución como la prevención general y especial son finalidades de la que deben ser perseguidas de modo conjunto un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad, en consideración a lo señalado por la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 21 de julio del 2005, expediente 19 -2005 –PI/TC, párrafo cuarenta y uno, al señalar que ninguna de las finalidades preventivas de la pena, podría justificar que exceda de la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el Juez Penal a la luz de la personalidad del

autor y del mayor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos (...) que asimismo se tiene en cuenta la reiteración en la difusión de la noticia a través de su revista y web, su resistencia a rectificarse o por lo menos abstenerse de continuar pronunciándose respecto a estos hechos; sus circunstancias personales, esto es, ejercer el periodismo por más de veinte años, desarrollando su actividad tanto en prensa hablada como escrita, el gran impacto de sus declaraciones en la sociedad, todo lleva a determinar que debe incrementarse la pena fijada pro el ad quen; empero, suspendida condicionalmente con adición de reglas de conducta, con lo cual cumplirá con fines de la misma, resultando innecesario la imposición de una pena con carácter de efectiva...”

Como se podrá apreciar, la determinación judicial de la pena, juega un papel muy importante en el desarrollo del proceso penal, pues precisamente el pronunciamiento jurisdiccional que pone fin al instancia, que es el más importante de todas las resoluciones, debe ser debidamente motivado y explicar la razón por la cual, el operador judicial, llega a la conclusión que e querellado merece una pena de carácter efectiva o suspendida en su ejecución.

XVIII.- ESTADISTICAS SOBRE PROCESOS DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCION PUBLICA EN HUAURA:

No existe un reporte completo por parte de las entidades oficiales, en donde se ha implementado en forma progresiva el Nuevo Código Procesal Penal, sobre los delitos de calumnia, injuria y difamación, sin embargo es importante relieves, que a más de dos años de la puesta en vigencia, de este nuevo instrumento jurídico en el Distrito Judicial de Huaura, el Ministerio de Justicia y el propio consorcio Justicia Viva, han colgado en su página web (www.justiciaviva.org.pe)²⁹, las estadísticas respectivas sobre los delitos de procesos de ejercicio privado de la acción penal y que por su importancia la reproducimos.

²⁹ La Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Una experiencia positiva en el Distrito Judicial de Huaura, con el auspicio del Instituto de Defensa Legal y la Pontificia Universidad Católica del Perú, páginas 125 – 131.

- HUAURA

CUADRO 73. PRODUCCIÓN DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE HUAURA. SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA HASTA JUNIO DEL 2007

Motivo de ingreso al juzgado	Sentencias absolutorias	Sentencias condenatorias	Sentencias de conformidad	Sentencias con reserva del fallo condenatorio	Total
Juzgamiento común	6	30	5	6	47
Proceso inmediato	0	2	0	2	4
Querellas	14	0	0	0	14
Total	20	32	5	8	65

CUADRO 75. TOTAL DE PRODUCCIÓN DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE HUAURA SEGÚN EXPEDIENTES NUEVOS Y ADECUADOS

Motivo de ingreso al juzgado	Nuevos	Adecuados	Total
Procesos sentenciados: común	8	39	47
Proceso inmediato	2	2	4
Querellas	10	4	14
Autos finales	5	4	9
Apelaciones de sentencias de los juzgados de paz letrados	1	1	2
Total	26	50	76

HUARAL:

CUADRO 77. PRODUCCIÓN DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE HUARAL. SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA

Motivo de ingreso al juzgado	Sentencias absolutorias	Sentencias condenatorias	Sentencias de conformidad	Sentencias mixtas	Total
Juzgamiento común	6	18	1	1	26
Proceso inmediato	0	0	0	0	0
Querellas	9	1	2	0	12
Total	15	19	3	1	38

CUADRO 80. PRODUCCIÓN JURISDICCIONAL DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE HUAURA. EXPEDIENTES NUEVOS Y ADECUADOS

Motivo de ingreso al juzgado	Nuevos	Adecuados	Total
Procesos sentenciados: común	6	20	26
Querellas	7	5	12
Autos finales	7	5	12
Total	20	30	50

BARRANCA:

CUADRO 82. PRODUCCIÓN DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE BARRANCA, SEGÚN TIPO DE SENTENCIAS

Motivo de ingreso al juzgado	Sentencias absolutorias	Sentencias condenatorias	Sentencias de conformidad	Sentencias con reserva de fallo condenatorio	Total
Juzgamiento común	6	31	0	2	39
Proceso inmediato	0	0	0	0	0
Querellas	1	1	0	0	2
Total	7	32	0	2	41

CUADRO 83. PRODUCCIÓN DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE BARRANCA. EXPEDIENTES NUEVOS Y ADECUADOS

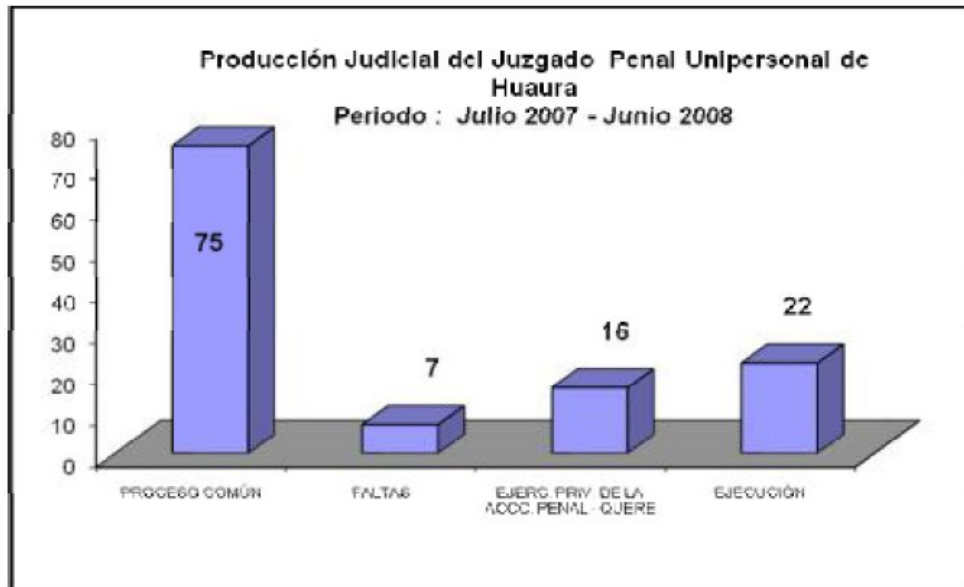
Motivo de ingreso al juzgado	Nuevos	Adecuados	Total
Procesos sentenciados: juzgamiento común	10	30	40
Querellas	2	0	2
Autos finales	1	1	2
Apelación de sentencias de juzgados de paz letrados	0	0	0
Total	13	31	44

INFORME DEL SEGUNDO AÑO DE APLICACIÓN DEL NCPP EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA.³⁰

CUADRO N° 29
Producción del Juzgado Penal Unipersonal de Huaura
Periodo: Julio 2007 – Junio 2008

UNIPERSONAL PRODUCCION - HUAURA		Total Nuevos	Total Adecuados	Total General	
PROCESO COMÚN	Sentencia absolutoria	9	9	18	
	Sentencia Condenatoria	11	11	22	
	Sentencia Mixta	0	0	0	
	Sentencia de Reserva de fallo	0	0	0	
	Sentencia de Conformidad	condenatoria	11	10	21
		reserva de fallo	7	1	8
	sobreseimiento parcial	0	1	1	
	sobreseimiento total	0	1	1	
	Excepciones	improcedencia de acción	0	0	0
		cosa juzgada	0	0	0
prescripción		0	4	4	
amnistía		0	0	0	
PROCESO INMEDIATO	Sentencia Absolutoria	0	0	0	
	Sentencia Condenatoria	0	0	0	
	Sentencia Mixta	0	0	0	
	Sentencia de Reserva de fallo	0	0	0	
	Sentencia de conformidad	condenatoria	0	0	0
		reserva de fallo	0	0	0
	Sobreseimiento total	0	0	0	
Sobreseimiento parcial	0	0	0		
PROCESO DE SEGURIDAD	Medidas de seguridad	0	0	0	
	Absolución	0	0	0	
PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ	Exención de la pena	0	0	0	
	Suspensión de la ejecución de la pena	0	0	0	
	Disminución de la pena	0	0	0	
FALTAS	Confirma	5	0	5	
	Revoca	0	0	0	
	Anula	2	0	2	
EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL QUERELLAS	Sentencias	condenatorias	1	0	1
		absolutorias	6	0	6
		reserva de Fallo	1	0	1
	Conciliaciones	2	0	2	
	Sobreseimiento	2	0	2	
	Auto rechazando	3	0	3	
Desistimiento	1	0	1		
EJECUCIÓN	Beneficios penitenciarios liberación condicional y semi libertad	22	0	22	
SUB TOTAL		83	27	120	
TOTAL		120			

GRÁFICO N° 17
Producción del Juzgado Penal Unipersonal de Huaura
Periodo: Julio 2007 – Junio 2008



Fuente: Administración del Módulo Penal de Huaura
Elaboración Área de Estadística

Como se podrá apreciar en la mayoría de los casos, las querellas pueden concluir a través de sentencias, que pueden ser condenatorias, absolutorias o con reserva de fallo, pero además pueden concluir por conciliación, sobreseimiento, mediante auto de rechazo y por desistimiento.

Un dato importante de alegar, es que en el Distrito Judicial de Huaura, los delitos de ejercicio privado de la acción, representan a penas cerca del 16% de la producción de los Juzgados Unipersonal y al parecer esa es la constante en los diferentes Juzgado Unipersonal de los diferentes Distritos Judiciales, en donde se encuentra vigente el Código Procesal Penal.

En este contexto, es importante precisar que la entrada en vigencia en forma progresiva del este nuevo sistema procesal penal, permite que en los Distritos Judiciales en donde se encuentre vigente, sirva de modelo para el resto del país, pues

no hay que perder de vista, que Huaura representa a penas el 1% de la producción judicial a nivel nacional, empero si le sumamos otros órganos jurisdiccionales y la carga procesal de otras Cortes Superiores de Justicia, evidentemente la situación se incrementa inconmensurablemente, pues pronto este modelo procesal entrará en vigencia en los Distritos Judiciales de Ica, Puno, Cuzco y Madre de Dios y así sucesivamente en todo el territorio patrio.

En tal sentido, este modesto trabajo que hemos realizado obedece a la práctica judicial que realizamos en forma diaria y que desde luego recién se ha implementado en el Distrito Judicial de Piura y ojalá en el camino aprendamos mejor a utilizar esta figura procesal, relacionada con los procesos de ejercicio privado de la acción penal y además mis colegas magistrados, estoy seguro lo mejorarán, perfeccionarán y sobre todo redundará en su trabajo profesional, para un mejor servicio de justicia... de toda forma se corre traslado.

XIX.- BIBLIOGRAFIA:

- Calderón Sumarriva. Ana. Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal. Egacal – Escuela de Graduandos Aguila & Calderon., Perú - Lima – 2006
- PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO RAUL (2008) Derecho Penal parte especial, editorial Idemsa, Lima – Perú, noviembre 2008, primera edición.
- VILLA STEIN, Javier (1998) Derecho Pena. Parte especial, Delitos contra el Honor, la Familia y la Libertad, pagina 47, editorial San Marcos Lima 1998.
- Reyes Alvarado, Víctor Raúl: Las Declaraciones de Ausencia Y contumacia en el código Procesal Penal 2004, con la experiencia de Huaura. Huacho 24 de Marzo del 2009.
- Kadagán Lovatón, Rodolfo. Manual de Derecho Procesal Penal, op. Cit. Pag. 819.

- San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Grijley 2da. Edición. Tomo I p. 282.
- Oré Guardia, Arsenio. Estudios de Derecho Procesal Penal. Alternativas – Lima 1993.
- Selección de Lecturas. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Lima –Perú, pagina 226.
- Espinoza Goyena, Julio César. Academia de la Magistratura. El Sistema Acusatorio Penal. Módulo 04 La Prueba. marzo- junio 2009.
- Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial. Nuevos criterios para la determinación judicial de la pena. Lima – Perú.
- La Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Una experiencia positiva en el Distrito Judicial de Huaura, con el auspicio del Instituto de Defensa Legal y la Pontificia Universidad Católica del Perú, páginas 125 – 131
- www.pj.gob.pe/Corte Suprema/ncpp/documentos/huaura_inf_imp_II_ccpp 16012009.pdf

Mg. Edhín Campos Barranzuela
Juez Penal Titular Unipersonal de Talara
Corte Superior de Justicia de Piura